

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 1

Materia: Extradición.

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Solicitado: Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo.

Abogado: Dr. Pedro Allín Hatchett.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 02 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, Cédula 001-1780288-4, dominicano, soltero, preso en la Cárcel Pública de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Pedro Allín Hatchett, expresar que han recibido y aceptado mandato de Arismendy Taveras Peralta para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo;

Visto la Nota Diplomática No. 61 del 5 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración Jurada hecha por Marc P. Berger, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- b) Copia Certificada de la Acusación Formal Sustituta S1 04 Cr. 808, presentada el 14 de diciembre del 2004, por gran jurado federal en el Distrito Sur de Nueva York;
- c) Copia certificada de la orden de arresto contra Avismendy Tavares (a) Gringo, expedida en fecha 21 de diciembre del 2004 por el Honorable Andrew J. Peck, Juez Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York;
- d) Fotografía del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 7 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Nota Diplomática No. 118, del 30 de junio de 2005, de la Embajada de los Estados

Unidos de América en el país, mediante la cual el Estado requirente aporta una solicitud suplementaria en aval a la solicitud de extradición de Avismendy Tavares (a) El Gringo; Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, mediante la Instancia No. 06637, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Avismendy Tavares (a) El Gringo;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió una orden de arresto contra Avismendy Tavares (a) Gringo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Avismendy Tavares (a) Gringo por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Avismendy Tavares (a) Gringo, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Avismendy Tavares (a) Gringo, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante Oficio No. 7723, del 15 de junio del 2005, del apresamiento de Avismendy Tavares (Arismendy Taveras Peralta) El Gringo; Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 8 de julio del 2005, vista en la cual, el Magistrado Presidente Hugo Álvarez Valencia, al percatarse de que el solicitado en extradición no se hacía acompañar de su abogado, procedió a preguntarle: "¿Usted no tiene abogado?", respondiendo éste de la siguiente manera: "¿No señor, ni siquiera sabía que tenía que venir aquí hoy"; el Magistrado Presidente, preguntó al solicitado en extradición: "¿Usted podría buscar un abogado o quiere que la Corte le asigne uno de oficio?"; a lo que el mismo respondió: "No señor, podría buscar uno"; mientras que el ministerio público, al serle ofrecida la palabra, solicitó: "Que de reenvíe la audiencia para que el solicitado en extradición pueda venir acompañado de su abogado";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "**Primero:** Reenvía la presente audiencia de solicitud de extradición de Arismendy Taveras Peralta, para el día veintiséis (26) de julio del 2005, a las nueve (9:00), a fin de darle oportunidad de ser asistido por un abogado de su elección; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcalde de la Cárcel Pública de Najayo la presentación de Arismendy Taveras Peralta, en la fecha y hora arriba indicada; **Tercero:** Que citada por esta

sentencia la abogada representante del país requirente, Estados Unidos de América, para la fecha indicada”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de abril, los abogados de la defensa concluyeron: “Solicitamos el aplazamiento del presente proceso para darle tiempo al abogado de la defensa de conocer el expediente y elaborar la defensa del mismo, conjuntamente con el impetrante, en virtud de que no conocemos nada sobre el mismo”; por su parte la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; asimismo, el ministerio público dictaminó: “Lo dejamos a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Reenvía la presente audiencia de solicitud de extradición del ciudadano dominicano Arismendy Taveras o Tavares, formuladas por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, para el día nueve (09) de agosto del 2005, a las nueve (9:00), a fin de darle oportunidad al abogado de la defensa de estudiar el expediente; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir al alcalde de la Cárcel Pública de Najayo la presentación de Arismendy Taveras o Tavares, en la fecha y hora arriba indicada; Tercero: Que citada por esta sentencia las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 09 de agosto del 2005, el abogado del impetrante concluyó: “Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la solicitud presentada por los Estados Unidos de Norteamérica en virtud de que la misma viola o no es conforme a lo prescrito en el artículo 5to. de nuestro Convenio de Extradición con los Estados Unidos; viola también dicho acuerdo en virtud de que la normativa interna del Estado requirente en lo referente a las enmiendas constitucionales 14 y 15 han sido violadas, estas enmiendas prohíben la vagancia o no precisión en la formulación de cargos, por lo que no podemos tener como válidos el estatus de limitación de 5 años para algunos crímenes y para otros no, salvo que las acusaciones hayan sido formalmente presentadas ante una jurisdicción del tipo judicial, es violatoria también a la presunta ley violada, ley de conspiración en virtud de que el elemento principal que es el elemento de pluralidad no se da en el caso de la especie; porque si bien es cierto que en el expediente aparece una presunta incitación o solicitud para conspirar, los conspiradores; los co-conspiradores dice ser miembros de la policía del Estado de Nueva York, lo que la misma ley de conspiración define como personas fingientes, con el agravante de que se ser eso cierto violaron todas las normativas legales internas del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica y por ende violentaron nuestra soberanía y el respeto debido a las instituciones internas del Estado Dominicano, en lo relativo al Convenio de 1988, sobre Sustancias Sicotrópicas no existen violaciones algunas en virtud de que el impetrante nunca hizo ni hay pruebas a tales fines de que violara el artículo 3, apéndice A-primero de dicho Tratado; Segundo: Que sea ordenada la libertad inmediata del ciudadano dominicano Arismendy Taveras, persona esta a quien le han sido violadas todos sus derechos y prerrogativas constitucionales, más aún por tratarse el presente asunto de prerrogativas pactadas en convenios y en las constituciones de ambos estados”; que por su parte, el ministerio público dictaminó: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Taveras Peralta, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Taveras Peralta; Tercero: Que

ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Taveras Peralta que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; que la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Taveras Peralta, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Taveras Peralta, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Arismendy Tavares (a) Gringo, también conocido como Arismendy Taveras Peralta al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Arismendy Taveras o Tarez, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 61 de fecha 5 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Arismendy Tavares, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así

como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Avismendy Tavares y/o Arismendy

Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número S1 04 Cr-808 registrada el 14 de diciembre del 2004, responsabilizándolo de varios cargos relacionados con narcóticos;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición y se resume de la manera siguiente: “Cargo 1. Ya desde por lo menos el 7 de febrero de 2002 hasta diciembre de 2004, o alrededor de ese mes, Avismendy Tavares, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y cada uno con el resto de los demás para violar las leyes de narcóticos de los Estados Unidos. 2. Fue parte y objeto de la conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, importarían, como efectivamente importaron, a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos y más, y con la cantidad de por lo menos 150 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 812, 952(a) y 960 (b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 3. Fue parte, además, y un objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, y otras personas conocidas y desconocidas, distribuirían, como efectivamente distribuyeron, una sustancia controlada, a saber una sustancia controlada, a saber, cinco kilogramos y más, y con la cantidad de por lo menos 150 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia se importaría ilícitamente a los Estados Unidos o a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de Estados Unidos en violación de las Secciones 812, 959(a) y 960 (b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 4 Fue parte, además, y un objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, y otras personas conocidas y desconocidas, importarían y efectivamente importaron a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados, Unidos, una sustancia controlada, a saber, 1 kilogramo y mas y con la cantidad de por lo menos 5 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones 812, 952(a) y 960 (b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 5. Fue parte, además, y un objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, y otras personas conocidas y desconocidas, distribuirían, como efectivamente distribuyeron, una sustancia controlada, a saber, un kilogramo y mas y con la cantidad de por lo menos 5 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, a sabiendas y con la intención de que tal sustancia se importaría ilícitamente a los Estados Unidos o a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de Estados Unidos, en violación de las Secciones 812, 959(a) y 960 (b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que para llevar a feliz término la conspiración y lograr los objetos ilegales de la misma, hubo actos manifiestos, “entre otros, se cometieron los siguientes actos manifiestos en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes: a. El 20 de febrero de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, se reunió con un agente policial encubierto (El “AE-1”), acerca de un cargamento de heroína de Curazao a la región de la ciudad de Nueva York. b. El 14 de marzo de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, se reunió con el AE-1 acerca de cargamentos de cocaína de la República Dominicana a la región de la ciudad de Nueva York. c. El 18 de diciembre o alrededor de esa fecha, en Yonkers, Nueva York, un co-conspirador

que no se nombra como acusado en la presente, se reunió con un agente policial encubierto para conversar sobre el transporte de heroína y cocaína a la zona de la ciudad de Nueva York. (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 963.). Cargo dos. 7. desde por lo menos el 7 de febrero de 2002, o alrededor de esa fecha, hasta diciembre de 2004, o alrededor de ese mes, en el Distrito Sur de Nueva York y otras partes Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas, ilícitamente, intencionalmente y a sabiendas, se combinaron, conspiraron, se confabularon y acordaron juntos y cada uno con el resto de los demás para violar las leyes de narcóticos de los Estados Unidos. 8. Fue parte y objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas distribuirían y poseerían, como efectivamente lo hicieron, con intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, 5 kilogramos y más, y con la cantidad de por lo menos 150 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de las Secciones 812, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 9 Fue parte y objeto de dicha conspiración que Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, y otras personas conocidas y desconocidas distribuirían y poseerían, como efectivamente lo hicieron, con intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, 1 kilogramos y más, y con la cantidad de por lo menos 3 kilogramos, de mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de heroína, en violación de las Secciones 812, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Actos manifiestos. 10. Para llevar a bien la conspiración y lograr los objetos ilegales de la misma, entre otros, se cometieron los siguientes actos manifiestos en el Distrito Sur de Nueva York y en otras partes: a. El 7 de febrero de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, sostuvo una conversación telefónica con un informante confidencial (el “IC-1”), acerca de una deuda de heroína. b. El 20 de febrero de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, se reunió con un agente policial encubierto (El “AE-1”), acerca de un cargamento de heroína de Curazao a la región de la ciudad de Nueva York. c. El 14 de marzo de 2003, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, se reunió con el AE-1 acerca de un cargamento de cocaína de la República Dominicana a la región de la ciudad de Nueva York. d. El 18 de diciembre o alrededor de esa fecha, en Yonkers, Nueva York, un co-conspirador que no se nombra como acusado en la presente, se reunió con un agente policial encubierto (el “AE-2”) para conversar sobre el transporte de heroína y cocaína a la zona de la ciudad de Nueva York. e. El 12 de diciembre de 2004, o alrededor de esa fecha, mientras se encontraba en la República Dominicana, Avismendy Tavares, alias “Gringo”, el acusado, sostuvo una conversación telefónica con el IC-1 para coordinar una reunión (Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846)”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 21 de diciembre del 2004, Honorable Andrew J. Peck, Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, emitió una orden de arresto en contra de Avismendy Tavares. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta lo siguiente: “(...) 9. El 5 de agosto de 2004, un Gran Jurado constituido en el Distrito Sur de Nueva York dictó una acusación forma contra Avismendy Tavares, alias “Gringo” (en adelante Tavares). El sometimiento formal inicial acusó a ese individuo de conspiración para distribuir una sustancia controlada, cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 846. 10. El 14 de diciembre de 2004, un gran jurado federal en el

Distrito Sur de Nueva York dictó y presentó la acusación formal S1 04 Cr. 808 (en adelante la “acusación formal sustituta”) contra Tavares. 11. El 21 de diciembre de 2004, el Honorable Andrew J. Peck, Juez Magistrado de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, emitió una orden de arresto contra Tavares con base a los cargos en la acusación formal sustituta S1 04 Cr. 808. 12. Es práctica del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York conservar la acusación formal, la acusación formal sustituta y la orden de arresto originales y archivarlas con los registros del tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias fieles y correctas de (1) la acusación formal sustituta, la cual se acompaña como Documento de Prueba A de esta declaración jurada; y (2) la orden de arresto contra Tavares, la cual se acompaña como el Documento de Prueba B de esta declaración jurada. 13. A Tavares se le acusa en el cargo uno de la acusación formal sustituta de, a sabiendas e intencionalmente: (i) conspirar para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, sabiendo que tal cocaína se importaría a los Estados Unidos, y (ii) conspirar para distribuir un kilogramo o más de heroína, sabiendo que tal heroína se importaría a los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos Secciones 812, 959(a), 960(b)(1)(A) y 963. A tenor del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 960, la sanción máxima para este delito es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de US\$4.000.000 y un término de libertad supervisada de no menos de 5 años. En el cargo dos de la acusación formal sustituta, se alega una conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína y un kilogramo o más de heroína, todo en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos Secciones 812, 959(a), 960(b)(1)(A) y 846. Al tenor del Título 21, Código de los Estados Unidos Sección 841 (b)(1)(a), la sanción máxima para este delito es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder de US\$4.000.000 y un término de libertad supervisada de no menos de 5 años. Además, la acusación formal sustituta contiene un cargo de confiscación por el gobierno, conforme al Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 853. Las partes pertinentes de las leyes que se citan anteriormente se acompañan como el Documento de Prueba C. 14. Según la Ley de los Estados Unidos, una conspiración es simplemente un acuerdo para violar otra ley penal- en el caso del cargo uno de la acusación formal sustituta, la ley que prohíbe la distribución de sustancias controladas, sabiendo que tales sustancias controladas se importarían a los Estados Unidos, y en el caso del cargo dos de la acusación formal sustituta, la ley que prohíbe la distribución de narcóticos en los Estados Unidos. Considerando, que las autoridades del país requirente agregan: “En otras palabras, según la ley de los Estados Unidos, el acto de combinarse y ponerse de acuerdo con una o más personas para violar una ley de los Estados Unidos es en sí un delito. No es necesario que tal acuerdo sea formal, y el mismo podrá ser simplemente un entendimiento verbal. Se considera que una conspiración es una asociación para fines delictivos en la que cada miembro o participante se hace agente o socio de cada uno de los demás miembros. Una persona podrá ser miembro de una conspiración sin tener conocimiento pleno de todos los detalles de la estratagema ilícita o los nombres y las identidades de todos los demás conspiradores. De manera que si un acusado tiene un entendimiento de la naturaleza ilícita de un plan y se une a ese plan, a sabiendas y premeditadamente, en un oportunidad, es suficiente para condenarlo por conspiración, aún si no había participado antes y aún si jugó apenas un papel menor. 15. A fin de condenar a Tavares por los cargos uno y dos de la acusación formal sustituta, los Estados Unidos debe comprobar en el juicio que el acusado llegó a un acuerdo con una o más personas para lograr un plan común e ilícito y que el acusado, a sabiendas y premeditadamente, se hizo miembro de tal conspiración. 16. Cada una de las leyes había sido promulgada debidamente y se encontraba en vigor al momento en que

se cometieron los delitos y al momento en que se dictó la acusación formal sustituta, y las mismas siguen teniendo plena fuerza y vigor.¹⁷ El periodo de prescripción para enjuiciar los delitos que se alegan en la acusación formal sustituta lo rige el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3282, el cual dice: “Salvo como se disponga expresamente en contrario en la Ley, a ninguna persona se le podrá enjuiciar, encausar o castigar por cualquier delito que no sea punible con la pena de muerte a menos que el gran jurado o el fiscal instituya la acusación formal dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito”. La ley de prescripción exige únicamente que a un individuo se le acuse formalmente dentro de cinco años de la fecha en la que se cometió el o los delitos. Una vez que se hayan presentado los cargos ante el tribunal de distrito federal, como ocurre con la acusación formal contra Tavares, se suspende el periodo de prescripción y el mismo deja de correr. Esto impide que un delincuente se escape de la justicia simplemente ocultándose y permaneciendo prófugo por un periodo de tiempo largo. He examinado exhaustivamente el periodo de prescripción aplicable, y el enjuiciamiento de los cargos en esta causa no queda impedido por el periodo de prescripción. Ya que el periodo de prescripción aplicable es de cinco años y la acusación formal, en la que se alegan violaciones penales que ocurrieron entre el febrero de 2002, o alrededor de esa fecha, y diciembre de 2004, o alrededor de ese mes, se presentó en agosto de 2004, y la acusación formal sustituta se presentó el 14 de diciembre de 2004, a Tavares se le acusó formalmente dentro del período estipulado de cinco años. Resumen de los hechos del caso.¹⁹ Los Estados Unidos comprobará sus alegaciones contra Tavares con pruebas que consisten principalmente en: (1) vigilancia realizada por agentes policiales; (2) testimonio de agentes encubiertos que se reunieron con Tavares (3) las propias declaraciones de Tavares, capturadas a través de la interceptación de comunicaciones alámbricas de más de 300 conversaciones telefónicas monitoreadas consensualmente y conversaciones personales grabadas con dispositivo en el cuerpo”;

Considerando, que, por consiguiente, el aporte de pruebas aportadas por el país requirente se resume “en una pequeña muestra de las comunicaciones alámbricas pertinentes que se grabaron. ²⁰ Desde aproximadamente diciembre de 1997 hasta el 13 de enero de 1998, Tavares y otras personas conspiraron para contrabandear heroína entre Curazao, la República Dominicana y Nueva York. Entre el 16 de diciembre y el 23 de diciembre de 1997, Tavares vendió aproximadamente un kilogramo de heroína a un co-conspirador quien, posteriormente, se hizo testigo colaborador (el “TC-1”). El 13 de enero de 1998, Tavares fue arrestado con base en una orden judicial de detención pendiente en el Bronx, Nueva York, por un delito no vinculado a los delitos incluidos en la acusación formal sustituta. Posteriormente, se declaró culpable de posesión penal de un arma en el segundo grado, en la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, y se le sentenció a 3-6 años. Después de cumplir su sentencia en esta causa a Tavares se le deportó de Nueva York a la República Dominicana el 7 de febrero de 2001. ²¹ Desde por lo menos febrero de 2002, Tavares continuó su narcotráfico mientras estaba basado en la República Dominicana. Tavares y sus co-conspiradores gestionaron el transporte de cientos y cientos de kilogramos de cocaína y kilogramos de heroína de América del Sur al área de la Ciudad de Nueva York. Específicamente, Tavares gestionó o participó en las siguientes llamadas telefónicas y reuniones, entre otras, que se sostuvieron entre el 7 de febrero de 2002 y diciembre de 2004 y que se grabaron: a. El 7 de febrero de 2002, mientras se encontraba en la República Dominicana, Tavares sostuvo una conversación telefónica con el TC-1, quien se encontraba en Nueva York, durante la cual discutieron sobre el monto de la deuda que el TC-1 le debía a Tavares por la heroína que Tavares le había suministrado previamente al TC-1. Tavares le informó al TC-1 que, a su vez, Tavares le debía dinero a su proveedor. El TC-1 le dijo a

Tavares que el hermano de TC-1, quien también se había convertido en testigo colaborador (“TC-2”), tendría conversaciones adicionales con Tavares. B. El 27 de mayo de 2002, Tavares sostuvo una conversación telefónica con el TC-2, quien se encontraba en Nueva York. Durante esta conversación, Tavares propuso que el TC-2 y los asociados del TC-2 transportaran aproximadamente un kilogramo de heroína de la República Dominicana a Nueva York a fin de saldar la deuda de una transacción de heroína previa que el TC-1 le debía a Tavares. c. El 19 de febrero de 2003, en la República Dominicana, un agente policial encubierto (el “AE-1”) le dijo a Tavares por teléfono que él era la persona que estaba supuesta a transportar las drogas a Nueva York para Tavares. d. El 20 de febrero de 2003, Tavares se reunió con el AE-1 en la República Dominicana. Durante esta reunión, Tavares y el AE-1 conversaron sobre un cargamento de 5 kilogramos de heroína que Tavares quería que se transportara desde Curazao a la región de Nueva York. Se grabó y vigiló esta reunión. e. El 14 de marzo de 2003, Tavares se reunió por segunda vez con el AE-1. Durante esta reunión, Tavares solicitó la ayuda del AE-1 para transportar 300 kilogramos de cocaína de la República Dominicana para su entrega y distribución en los Estados Unidos. 22. Además del testimonio del AE-1 acerca de estas reuniones, las declaraciones de Tavares fueron grabadas a través de un dispositivo grabador que el AE-1 llevaba puesto en el cuerpo. 23. A Tavares no se le ha enjuiciado ni condenado por los delitos que se alegan en la Acusación Formal Sustituta ni se le ha sentenciado para que cumpla alguna sentencia con relación a esta causa. Identificación. 24. Tavares es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 12 de marzo de 1969. Se desconocen los números de su cédula de la República Dominicana y su licencia de conductor. Se le describe como un hombre hispano, con ojos castaños, y cabello castaño, con estatura aproximada de 5 pies 8 pulgadas (1,73m) y peso aproximada de 170 libras (77kg). Tavares vive en la Calle José Martí #369 del Sector Villa María, D. N., Santo Domingo, República Dominicana. Se acompaña, como el Documento de Prueba D, una fotografía de Tavares. Los agentes policiales y judiciales envueltos en esta investigación han confirmado que el Documento de Prueba D es una fotografía de Tavares, la persona a quien se le acusa en la acusación formal sustituta S1 04-Cr-808”;

Considerando, que en la Nota Diplomática No. 118, del 30 de junio de 2005, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, en la cual, el Estado requirente aporta una nota diplomática suplementaria, en aval a la solicitud de extradición de Avismendy Tavares, también conocido como Arismendy Tavares, Arismendy Taveras, Arismendy Taveras Peralta y/o “Gringo”, en la que consta una declaración jurada, presentada por Thomas Grimes, detective adscrito al Grupo Operativo contra la Delincuencia Organizada y el Narcotráfico del Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York, en la cual se afirma lo siguiente: “(...) 4. Estoy enterado de la práctica que se utiliza en el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York cuando se le ha detenido a alguien. Cuando se le detiene a alguien, de inmediato se lo lleva a la estación de policía más cercana y se le asigna al caso un número del detenido, el cual es un número único que se asigna cada vez se efectúan una nueva detención. Al llegar a la estación de policía, el oficial que efectuó la detención toma las impresiones dactilares al detenido. Parte de la información que figura en las fichas dactiloscópicas del detenido consiste de datos que el detenido mismo ha proporcionado al oficial de la policía. Estos datos incluyen nombre, fecha y lugar de nacimiento, y la dirección actual del detenido. El oficial que efectuó la detención estima la estatura y peso del detenido y anota esta información en la ficha dactiloscópica. El número del detenido también figura en las fichas dactiloscópicas. Desde ahí, las fichas dactiloscópicas son mantenidas por el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York como parte de sus expedientes oficiales. 5. El 13 de junio de 2005 o alrededor de esa fecha, recibí una copia certificada de la

ficha dactiloscópica de Tavares de parte de la Sección de Investigación Penal del Departamento de Policía de Nueva York. Se acompaña como el Anexo AA una copia de la ficha de las huellas dactilares tomadas por el Departamento de Policía de la ciudad de Nueva York a continuación de la detención de Tavares el 10 de mayo de 1997. Esta detención fue asignada el número M97052752P, y este número figura en el Anexo AA. Adicionalmente, la estatura y el peso de Tavares, que se indica son 5 pies con 8 pulgadas y 160 libras, respectivamente, se anotan en el Anexo AA. 6. El nombre como lo deletreó Tavares en el momento de su detención el 10 de mayo de 1997 figura en el Anexo AA como “Avismendy Taveras”. Informes que yo elaboré, así como los elaborados por otros oficiales de la NYPD y la Administración Antinarcótica, en el transcurso de esta investigación revelan que el nombre de Tavares se deletrea tanto “Avismendy Taveras” como “Avismendy Tavares”. En la solicitud de extradición que fue presentada se deletrea el nombre reclamado como “Avismendy Tavares”. 7. He examinado un registro sobre la detención efectuada por la División de Investigaciones de la DNCD en la República Dominicana, el cual se acompaña a la presente como el Anexo BB. Reconozca las fotografías contenidas en el Anexo BB como las de Avismendy Tavares, alias Arismendy Taveras, alias Arismendy Taveras, Alias, Arismendy Taveras Peralta, alias “Gringo” (Tavares), el reclamado en esta solicitud de extradición. Además, durante el curso de la investigación que dio lugar a la acusación en el Caso No. S1 04-CR-808, me encontraba presente en la República Dominicana en determinadas ocasiones en el 2003 y observé reuniones entre Tavares y agentes encubiertos. El individuo del Anexo BB, quien también figura en el Anexo D de la declaración jurada del Fiscal Adjunto de los Estados Unidos Marc P. Berger, es el mismo individuo a quien yo observé en la reunión con los agentes encubiertos. 8. Se acompaña como el Anexo CC los resultados de un análisis dactiloscópico que lo realizó un dactiloscopo empleado por el Servicio Federal de Investigaciones de los Estados Unidos (FBI). El dactiloscopio del FBI obtuvo de una base de datos del FBI las impresiones de las huellas dactilares tomadas a Tavares en el momento de su detención el 10 de mayo de 1997 en Nueva York, y las cotejé estas huellas dactilares con las huellas dactilares del individuo detenido el 10 de junio de 2005 o alrededor de esa fecha en Santo Domingo, República Dominicana. El dactiloscopio determinó que los dos juegos de huellas dactilares son idénticos. 9. Por todos los motivos que anteceden, creo que la persona inculpada en el marco del Caso No. S1 04-Cr-808, Avismendy Tavares, alias Arismendy Tavares, alias Arismendy Taveras, alias Arismendy Taveras Peralta, alias “Gringo” (Tavares) es el mismísimo individuo que fue detenido el 10 de junio de 2005 o alrededor de esa fecha en Santo Domingo, República Dominicana”; Considerando, que Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, por mediación de sus abogado, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis en el ordinal primero de sus conclusiones: Violación al artículo 5 del Convenio de Extradición entre nuestro país y Estados Unidos de América; Violación a las enmiendas a la Constitución de Estados Unidos Nos. 14 y 15; Violación a la Ley de Conspiración de Estados Unidos; y Falta de pruebas contra el acusado; En el segundo ordinal, el abogado de la defensa del solicitado en extradición Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, solicita la puesta en libertad de su representado, alegando violación a sus derechos constitucionales...;

Considerando, en cuanto a lo esgrimido por Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, procede consignar que, contrario a lo solicitado, el artículo 5 del Tratado de Extradición suscrito entre la República

Dominicana y los Estados Unidos de América, de 1910, señala textualmente: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”; que, del artículo 5 del Convenio de Extradición suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos de América, anteriormente transcrito, esta Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia, infiere que no existe, en el caso de que nos ocupa, ninguna provisión que prohíba la extradición en los términos y condiciones que dicho tratado exige, y, por consiguiente, este primer alegato, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decreta la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, primero, se ha comprobado que Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando que, además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el

artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes de Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del imputado,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el Acusación Formal Sustituta S1 04 Cr. 808, presentada el 14 de diciembre del 2004, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Avismendy Tavares y/o Arismendy Tavares y/o Arismendy Taveras y/o Arismendy Taveras Peralta (a) El Gringo, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento;

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do